



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **94**

Fecha: 17/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220190055401	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	ELOISA LEON LAGOS	COLPENSIONES	Auto niega solicitud de prelación de fallo elevada por la parte actora	16/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00554 01
Demandante: Eloísa León Lagos
Demandado: Colpensiones
Asunto: Resuelve solicitud de prelación de fallo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Magistrado sustanciador: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito Magistrado a resolver la solicitud de prelación de fallo radicado por la señora Eloísa León Lagos el 08 de junio de 2022, complementada en razón a los proveídos del 03 de octubre y 06 de diciembre de 2022, en los que se le requirió para que acreditase las circunstancias afincadas en su solicitud de priorización.

Para resolver, sea lo primero indicar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Adicionalmente, reza la citada norma, que la alteración del orden de que trata el inciso precedente constituye falta disciplinaria.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 63A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, posibilita a las salas de los Tribunales Superiores para determinar un orden de carácter temático, para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, fijando mediante acuerdo los temas bajo los cuales se agruparán.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 708 del 2006, explicó las circunstancias excepcionales por las que puede ordenarse la alteración del orden de turnos:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00554 01
Demandante: Eloísa León Lagos
Demandado: Colpensiones
Asunto: Resuelve solicitud de prelación de fallo

En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquél en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.

En ese contexto, para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00554 01
Demandante: Eloísa León Lagos
Demandado: Colpensiones
Asunto: Resuelve solicitud de prelación de fallo

En ese contexto, para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.”

En igual sentido, esa misma corporación en Sentencia T- 1019 de 2010, en primer lugar, expuso que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, guarda consonancia con el adelantamiento de los procesos judiciales sin dilaciones injustificadas, el cumplimiento diligente de los términos procesales y el derecho a acceder a la administración de justicia, que contemplan los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política. Empero, a consecuencia de la alta conflictividad nacional, que genera grave congestión judicial, tales presupuestos carecen de realidad y los litigios duran meses y años para ser resueltos, superando de manera aberrante los términos previstos en las normas procesales, mientras que estas mismas resultan exacerbadas por engorrosas tramitaciones.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional adujo que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 contempla una excepción, aplicable a los procesos en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta es, por “la “naturaleza del asunto”, “la importancia jurídica” y “la trascendencia social”, posibilidades que requieren una clara y expresa justificación para alterar el turno puesto que, de lo contrario, su obrar “constituiría falta disciplinaria”.

Adicionalmente expuso, que no corresponde al juez constitucional sino al de conocimiento fijar los criterios de interpretación de la norma en comento, alejado de los motivos o intereses individuales que se encuentren en juego, de manera que conforme a su autonomía e independencia judiciales, que la Constitución protege, determine “si una situación individual y concreta lleva consigo un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia que alcanza la connotación de tener la trascendencia social o jurídica de la que trata el artículo 18 en mención, y, por consiguiente, resulta procedente la alteración de los turnos”.

Concluyó el órgano constitucional, que cualquier decisión judicial apartada de las pautas previstas en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 cae en el riesgo de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00554 01
Demandante: Eloísa León Lagos
Demandado: Colpensiones
Asunto: Resuelve solicitud de prelación de fallo

subjetividad, con potencialidad de lesionar la igualdad y el derecho de acceder a la administración de justicia de todas las demás personas cuyo caso se encuentre en conocimiento del mismo despacho judicial, con turno anterior al de la persona favorecida con la prelación, por lo que, encontrándose vigente dicha norma, de exequibilidad reconocida, los jueces de la República no pueden hacer cosa distinta que aplicarla, sin que ello pueda entenderse como violatorio de los derechos fundamentales de ninguna persona en particular.

Bajo las anteriores premisas, de entrada, advierte éste jurisdicente que no accederá a la solicitud de prelación de fallo elevada por la parte actora, en tanto que, no están dados los presupuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales para concederse, pues si bien es cierto que la señora Eloísa León Lagos es sujeto de especial protección al tratarse de una persona adulta mayor¹ en situación de pobreza moderada², no es menos cierto que, tal circunstancia no resulta suficiente para alterar los turnos de estudio de las sentencias, establecido de acuerdo a la fecha de reparto del proceso al Tribunal, sin la potencialidad de lesionar la igualdad y el derecho de acceder a la administración de justicia de todas las demás personas cuyo caso se encuentre en conocimiento de este mismo despacho judicial, con turno anterior al de la señora Eloísa León Lagos, quienes pueden encontrarse en igual o con mayores dificultades que ésta, dada naturaleza de los derechos que se discuten en la especialidad laboral y de la seguridad social, razón por la cual, encontrándose vigente el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, no queda otro camino que aplicarla, sin que ello pueda entenderse como violatorio de sus derechos fundamentales.

Debe tenerse en cuenta que, según ha dicho la Corte Constitucional, no basta con estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional para que se pueda ordenar la prelación de fallo, sino que estos deben encontrarse en condiciones particularmente críticas, circunstancia que en el caso de la señora Eloísa León Lagos no quedó suficientemente acreditada.

En este punto, conviene mencionar que, no ha sido la actuación desprovista de diligencia por parte de los Magistrados ponentes del Despacho 005 de la Sala Civil Familia Laboral, hoy, Despacho 003 de la Sala Laboral, lo que ha dado lugar a una falta de decisión dentro del asunto de la referencia, sino la carga laboral asignada,

¹ Nació el 28 de febrero de 1958

² Certificado Sisbén expedido el 05 de octubre de 2022, grupo B5 pobreza moderada

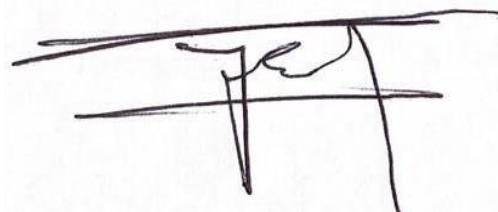
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00554 01
Demandante: Eloísa León Lagos
Demandado: Colpensiones
Asunto: Resuelve solicitud de prelación de fallo

como las citadas situaciones administrativas, las que no han permitido evacuar los asuntos de la especialidad con la premura que éstos ameritan.

Por lo anterior, se reitera que se despachará de manera desfavorable la solicitud formulada por la señora Eloísa León Lagos, precisando que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

Finalmente, es importante informar a la demandante, que revisada la fecha de reparto de su asunto para la segunda instancia, esto es, el 12 de mayo de 2021, se observa que en el Despacho 03 se encuentran pendiente por resolver 241 apelaciones de sentencia y grados jurisdiccionales de consulta, las cuales ingresaron por reparto con antelación a la referida calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado